



Junio, treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

N.I.4995

RADICADO: 2021-00049

La señora JAINE ESTHER TOVAR AMADOR, presentó acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, petición, debido proceso, contradicción y defensa y, acceso al cargo público.

En consecuencia y atendiendo que la presente Acción de Tutela, reúne las exigencias de orden legal (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991) el Juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela promovida por la señora JAINE ESTHER TOVAR AMADOR, contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de los derechos en referencia. Por consiguiente se dispone darle el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la GOBERNACION DE ATLÁNTICO y a los demás concursantes de la convocatoria para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 8, CÓDIGO 219 de la citada Gobernación OPEC 75274, convocatoria 1343 de 2019 a la presente acción.

TRECERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que publiquen en la página web de dichas entidades el presente trámite constitucional, así mismo **notifiquen a los demás concursantes que participaron en la convocatoria para proveer el cargo de profesional universitario dentro de la OPEC 75274 convocatoria 1343 de 2019 de la Gobernación de Atlántico.**

Lo anterior, teniendo de presente que son dichas entidades que tienen conocimiento de que personas participaron en la precitada convocatoria, ello conlleva a que en sus archivos reposen los datos de los concursantes así como sus direcciones y correos electrónicos.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, allegue los soportes que determinen la notificación de los participantes en la convocatoria para proveer el cargo de profesional universitario dentro de la OPEC 75274 convocatoria 1343 de 2019 de la Gobernación de Atlántico.


QUINTO: Téngase como prueba, los documentos aportados por la accionante.

SEXTO: Respecto a la solicitud de la accionante a través de la cual pretende como medida provisional, que las entidades accionadas *“SUSPENDA EL CONCURSO DE MÉRITOS, EN ETAPA DE EXHIBICION DE PRUEBAS, para la provisión del cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274CONVOCATORIA. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II – GOBERNACIÓN DEL TLANTICO”*.....con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 sea lo primero advertir que no basta invocar la medida provisional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para que sea concedida. Indudablemente resulta primordial acreditar la necesidad y urgencia de la solicitud, lo cual pese a que la accionante argumenta que se ha ocasionado un perjuicio irremediable como aspirante al cargo profesional universitario en cita, ya que las accionadas *“están avanzando en cada una de las etapas del proceso de selección, desconociendo los yerros cometidos en las pruebas de conocimiento”*, no es menos cierto que lo pretendido por la interesada en la medida provisional es el fin último de la acción constitucional y no acredita la afectación de manera irremediable.

Además, el término perentorio para fallar el trámite constitucional es de tan sólo 10 días hábiles, los cuales deberá aguardar la accionante para obtener una respuesta definitiva a su problemática; más aún cuando se advierte que se le ha garantizado el derecho reclamado, esto es, la exhibición de pruebas de conocimientos y comportamentales, en relación a la convocatoria en cita, como lo manifiesta en su escrito, lo que permite advertir, que no se requiere anticipar lo requerido mediante medida provisional. Además los elementos de prueba no determinan la estructuración del daño o menoscabo a los derechos fundamentales invocados, conforme lo indica la Corte Constitucional,¹ motivo por el cual se deniega la emisión de dicha medida.

SEPTIMO: Dar aviso a las accionadas y vinculadas, remitiéndose copia del escrito de tutela para efectos de su defensa, previa advertencia que en caso de no recibir su respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA E. RODRIGUEZ RINCON
JUEZ

¹ Sentencia SU.713/06 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.